

Tipo de Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00100 00
Demandante	Concreto S.A.
Demandado	Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V.
Auto sustanciación Nro.	787
Asunto	Niega trámite de llamamiento en garantía.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al cuaderno principal, archivo 13, escrito de excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado dentro de la oportunidad legal, que viene acompañado de prueba documental y del escrito de llamamiento garantía que hace Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V. a Concreto y Asfaltos S.A.- Conasfaltos S.A. (Fl. 280 a 304).

Frente a los medios exceptivos formulados, ya obra pronunciamiento del extremo ejecutante, que se anexó en el archivo 14 del expediente digital, y que se le dará trámite una vez cobre ejecutoria la presente decisión que procede a emitirse respecto del llamamiento en garantía propuesto por la sociedad ejecutada.

Respecto de los llamamientos en garantía. Esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G.P. "*Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otros el reembolso parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de una sentencia que ya fue proferida en otro proceso y ahora constituye un título ejecutivo, una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia de 02 de septiembre de 2013, M.P.: Margarita Cabello Blanco, referencia: Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01,

expuso lo siguiente, si bien fundamentado en normas del derogado CPC, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el CGP:

"... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía. Ciertamente, el citado postulado precisa que "[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" (se subraya). En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza. 4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado". Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia ."

En esta misma línea, en Sentencia SC-1304-2018 del 27 de abril de 2018 (radicación 13001-31-03-004-2000-556-01), el mismo Tribunal estableció que no hay lugar al llamamiento en garantía en los procesos por las siguientes razones: Únicamente en el caso en el que se profiera sentencia de condena contra el resistente inicial, el juez deberá entrar a resolver la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el convocado por efectos del llamamiento en garantía. Debido a lo anterior, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento está limitada a los procesos declarativos de condena, puesto que se trata de procesos en los que media un derecho incierto en los que corresponde al juez determinar -en una sentencia- quién es el titular de este. Adicionalmente, en el proceso ejecutivo no procede el llamamiento en garantía, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas. Además, que resulta claro que el artículo 64 del C.G.P, ya citado, es claro en expresar que la obligación del llamado, por ley o por contrato, es acudir en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una eventual indemnización que se le imponga, situación que sólo es contingente en procesos declarativos. Finalmente, el artículo 66 del mismo código que consagra el trámite del llamamiento, indica que la sentencia resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía; y son estas cuestiones ajenas al ámbito de los procesos de ejecución, en los cuales el mandamiento de pago solo obliga a la satisfacción del crédito objeto de cobro judicial, y no a la declaración de un derecho u obligación a indemnizar.

En definitiva, ha estimado la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que iría contra todo sentido

lógico y jurídico el acumular en un mismo proceso una pretensión de ejecución que satisfaga un crédito que se adeuda, una declarativa de reconocimiento de existencia de vínculo legal o contractual del llamado en garantía y una pretensión de condena de indemnización de perjuicios. En tal caso, se configuraría una indebida acumulación que no permite subsanación alguna.

Así pues, conforme la jurisprudencia en cita, resulta palmario que el llamamiento en garantía no tiene cabida en el proceso ejecutivo, debido a que, el ejecutante únicamente cuenta con el mecanismo de defensa de las excepciones frente a la acción cambiaria o el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, se descarta de plano, que el ejecutado tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía, conforme a los artículos 440, 442 y 443 del Código General del Proceso y bajo las razones indicadas este Despacho se abstendrá de darle trámite al llamamiento propuesto por la sociedad Construcciones y Dragados del Sureste S.A de C.V., dentro del presente litigio.

En firme la presente providencia, continúese con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c47886b985251cd87de79f570030faafbb36470bfc80a6db6975402451c86e3
Documento generado en 09/12/2022 09:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>